JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Sucesión Rad. N°.2020-00002-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y en atención a las comunicaciones allegadas por la togada que representa los intereses de la parte demandante, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR sin consideración legal, el memorial con anexos allegado por la apoderada demandante (fls.101 a 105), mismos sobre los cuales se resolvió mediante proveído de fecha noviembre 6 de 2020.

SEGUNDO. INCORPORAR para que conste en el expediente, las diligencias de notificación de LUIS EVELIO CARVAJAL ANAYA y ARCENIO ANAYA (fls.107 a 108 y 118 a 125).

TERCERO. RECONOCER a LUIS EVELIO CARVAJAL ANAYA y ARCENIO ANAYA, la calidad de herederos determinados siendo hijos de la causante JAELIA ANAYA SOLÍS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad a lo plasmado en los poderes allegados al plenario (fls.108 vta. a 110).

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a los herederos LUIS EVELIO CARVAJAL ANAYA y ARCENIO ANAYA, a la abogada NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°.66.772.133 y T.P.N°.105.760 del C.S. de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en los poderes obrantes en el presente expediente.

QUINTO. INCORPORAR para que consten en el expediente, los documentos tocantes a la querella policiva y *copia informal* de la sentencia #225 emitida en su momento por el Juzgado Séptimo de Familia de descongestión de Cali

Lux.-

(fls.110 vta. y 111 a 115); con relación a ésta última, habrá de darse el valor probatorio en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar, no obstante, debe la togada atinar la consecución de la copia auténtica en el homólogo 8° de familia de este circuito judicial, como bien se ha venido pregonando.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que deberá la parte interesada allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los conocidos causantes, en la que repose la anotación de la sentencia que declaró su vínculo de unión marital del hecho y sociedad patrimonial. Para este propósito se concede el plazo de veinte (20) días.

SEXTO. Atendiendo los preceptos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría del Juzgado realícese la publicación en la web del Registro Nacional de Personas emplazadas a los herederos indeterminados de los causantes OBDULIO ORTÍZ LUNA y JAELIA ANAYA SOLÍS. Déjense las constancias de rigor.

SÉPTIMO. Relación a solicitud de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°.370-296019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adviértase, en principio, la duplicidad avistada en su petitorio, con relación al folio de matrícula inmobiliaria anteriormente enunciado. Así mismo, nótese que, de conformidad con la anotación 4º del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, registra la adjudicación de dicho bien a EFRÉN ORTIZ LÓPEZ, razón por la cual, tratándose de la sucesión de OBDULIO ORTÍZ LUNA y JAELIA ANAYA SOLÍS, no podría decretarse esta cautela, en tanto, se itera, no se acreditó que se trata de un bien en cabeza de los causantes.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Lux.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **47,** hoy, **13 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1436c7908b11cc44709370e9ff052a2a09d1a3f746479e76539206d373cae2fd**
Documento generado en 12/05/2021 01:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lux.-